



14/03

--- Colima, Colima, 05 (cinco) de febrero del año 2025 (dos mil veinticinco).  
--- En el Expediente Laboral No. 96/2018 promovido por el C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., este H. Tribunal  
tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O -----

--- VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral No. 96/2018  
promovido por el C. en contra del H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,  
COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes  
prestaciones: -----

--- **A)** Que por medio de laudo que se dicte para resolver el juicio que se inicie con motivo de este escrito, se determine que el empleo que desarrollo en este organismo público como AUXILIAR DE ASEO es de base, desde la fecha misma que ingresé a laborar a su servicio. **B)** Que mediante ese mismo laudo se condene al mismo H. Ayuntamiento demandado a expedir en mi favor el nombramiento que me ampare como trabajador de base a su servicio desde el día 30 de mayo de 2010, como AUXILIAR DE ASEO. **C)** Que mediante laudo se le condene a realizar el pago de mi sueldo integrado con la denominación, concepto y el valor de cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, derivadas de las condiciones generales de trabajo de 1995 celebradas y de los convenios anuales de incremento de sueldo y de prestaciones que las modifican, estableciendo para el año en curso los incrementos al salario y a las prestaciones tanto legales como extralegales, que otorga a sus trabajadores, las cuales presenta ante H. Tribunal para los efectos de ley, desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda. **D)** Por el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obreros patronales que por disposición de la Ley de la materia debe cubrir al mismo instituto, relacionadas con el carácter de trabajador a su servicio que me corresponde de la demandada desde el día en que ingrese a laborar a su servicio y hasta la fecha en que deje de tener ese carácter, acorde al valor del sueldo integrado que me corresponde como trabajadora que ocupa un empleo de base a su servicio, en el que se incluya el valor de las prestaciones extralegales que se paga a los demás trabajadores que como yo ocupan el cargo de auxiliares administrativos a su servicio. **E)** Que mediante laudo se le condene a pagar a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, el valor de todas las cantidades de dinero que me ha estado descontando de mi sueldo, mientras he laborado a su servicio, equivalentes al cinco por ciento de mis ingresos, para entrarlas a esa dependencia en calidad de las aportaciones que por ley debo efectuar ante la misma, para crear mi fondo de pensión correspondiente, y a acreditarlo ante este H. Tribunal, mediante la exhibición y entrega de las constancias de pago que amparen, le entregue de ese valor y concepto a la Dirección de Pensiones. **F)** Que mediante laudo se le condene a pagar a la Dirección de Pensiones del estado de Colima, el valor de todas las cantidades de dinero que conforme las condiciones generales de trabajo vigentes en esa entidad pública municipal debe liquidarle a esa Dirección, por el tiempo que he venido trabajando para la demandada, por un equivalente al cinco por ciento de mis ingresos en concepto de aportación de su parte a mi fondo de pensión en esa misma Dirección de Pensiones, y para que lo acredite ante este H. Tribunal, mediante la exhibición y entrega de las constancias de pago del valor y concepto correspondiente que le expida la aludida Dirección de Pensiones. **G)** Que mediante el mismo laudo se condene a la demandada a clasificar mi empleo de Auxiliar de Aseo a su servicio, con la letra A y a pagarme el sueldo integrado que a este corresponde. **H)** Por el pago del valor actualizado de mi sueldo desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda; el cual se debe actualizar aplicando los sucesivos incrementos que anualmente ha otorgado a sus trabajadores a partir del año 2011. -----

----- **RESULTANDOS** -----

--- **1.-** Mediante escrito recibido el día 13 (trece) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el **C.**

demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de **HECHOS:** -----

--- **1.-** Ingrese a laborar para la demandada el día 05 de mayo del año 2010, ocupando el cargo de **AUXILIAR DE ASEO**, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en el departamento de limpia y sanidad, con un horario que iniciaba a las 7:00 horas y concluía a las 13:00 horas P.M. diariamente, de lunes a viernes semana, con un sueldo inicial de dos mil ciento cuarenta pesos quincenales, mismo que aún me paga, en razón de que me ha negado el pago los sucesivos incrementos que ha otorgado a sus trabajadores entre el 01 de enero de 2011 y la presente fecha, a pesar de que me asiste el derecho de recibir tales incrementos salariales, extremo este que justifica que se le condene a pagarme desde cuando menos un año previo a la presentación de esta demanda, del valor actualizado de mi sueldo, con la aplicación de cada uno de los aumentos otorgados por la demandada a sus trabajadores en ese mismo periodo de tiempo.

**2.-** Las funciones que desempeñaba por órdenes de mi jefe inmediato superior, son las de realizar la recolección de basura que se genera en los domicilios de los ciudadanos de Villa de Álvarez, en la ruta a la que se asignaba, debiéndose entender por ruta al recorrido que debíamos hacer la cuadrilla de trabajadores en el vehículo asignado para depositarla, por una cantidad determinada de calles en la ciudad de Villa de Álvarez, para depositarla en el relleno sanitario del municipio, y aquellas otras que me indicaba mi superior. Resulta que hace aproximadamente tres años en el desempeño de mis actividades laborales, un accidente de trabajo que me fue atendido en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual me provoca que cuando me agacho para recoger y levantar cosas pesadas se me dificulte enderezarme, provocándome dolor en la pierna izquierda, y dolores en la espalda, por esa razón mi jefe inmediato superior a partir del día 15 de noviembre de 2017, cambia de jornada laboral y me asigna la obligación de cumplir mis actividades laborales en una jornada que se identifica como acumulada, que inicia a las 7:00 horas y concluye a las 22:00 horas los días sábados y domingos de cada semana, en la que acatando las instrucciones de mi jefe inmediato Superior recorro en compañía de los también trabajadores del mismo ayuntamiento demandado Rosendo Gutiérrez, Ramón Lázaro Torres, Armando Gómez, las calles de las distintas colonias que se me indican en una unidad automotriz que se nos proporciona con ese objeto, para atender los reportes que realiza la ciudadanía acerca de la existencia de restos de basura o de animales muertos en la vía pública, los cuales recogemos y trasladamos al depósito sanitario; en este momento mi jefe Inmediato Superior es el señor Javier Cruz Calvario y el Director General lo es el C. Manuel Trejo Anaya.

**3.-** A pesar de que el suscrito es un trabajador al servicio de la demandada que ocupa una plaza que debe ser clasificada como de base debido a que ni por la denominación con que se le identifica, ni por las actividades que realizo en cumplimiento de mis obligaciones laborales, resulta ser de aquellos que se enlistan en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores en el estado de Colima; por causa que no encuentra justificación en derecho, me niega esa calidad laboral, no obstante que por la naturaleza de su denominación y mis actividades laborales, mi empleo resulta ser de aquellos que acorde a lo que dispone el artículo 8ª de la Ley Burocrática estatal invocada corresponde a un empleo de base, máxime que a la fecha cuento con una antigüedad de casi ocho años de servicios ininterrumpidos en ese organismo; motivos que considero que justifican la procedencia de mis pretensiones de que mediante laudo se le condene a reconocermelo como trabajador de base a su servicio, por todo el tiempo que tengo laborando para ella, como lo corrobora el artículo 41 del reglamento interno de este organismo público municipal.

**4.-** Durante todo el tiempo que he venido trabajando en la entidad demandada, esta, de manera regular me ha venido descontando de mi sueldo quincenal, una cantidad de dinero que resulta equivalente al 5% de su valor, para enterarla a la Dirección de Pensiones del



estado, para constituir mi fondo de pensión, acorde a las disposiciones que al efecto contiene la Ley de Pensiones del estado de Colima, suma a la que acorde a las condiciones generales de trabajo debe aportar una suma igual, en las mismas condiciones, por cada periodo quincenal que ha transcurrido desde que ingrese a trabajar a su servicio; sin embargo por causas que me resultan incompresibles, durante ese mismo lapso de tiempo, ni mi dinero, ni la aportación que debe realizar la pasiva a mi fondo de pensiones, han sido recibidos por la Dirección de Pensiones del estado, actitud omisiva que me provoca lesiones económicas y menoscaba mis derechos laborales, circunstancias que considero que justifican en exceso la procedencia de que se le condene mediante el laudo que resuelva este juicio, a pagar a la Dirección de Pensiones del estado el monto de mis aportaciones para crear mi fondo de pensión en esa dependencia, las cuales se encuentran retenidas incorrectamente por la demandada, las cuales se integran con las deducciones que ha venido aplicando a mis sueldos por los casi ocho años que tengo trabajando a su servicio y las que ella debe aportar acorde a las condiciones generales de trabajo vigentes y a acreditar ese pago ante este H. Tribunal. 5.- Dispone el artículo 56 de la ley laboral estatal que es un derecho del trabajador, recibir el pago de su trabajo y que este se le liquida mediante la entrega de su sueldo que es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones; por tanto resulta obligado que a cada trabajador debe pagársele su sueldo y prestaciones de manera puntual y acorde a los tabuladores correspondientes a las categorías en que están clasificados escalafonariamente los trabajadores, como lo ordena la fracción II del artículo 69 de esa misma ley, disposiciones que considero que tienen como objeto establecer y reglamentar el derecho de los trabajadores que realizan actividades iguales, de recibir un pago igual por su trabajo en estas condiciones es que considero que me asiste el derecho de recibir como pago por mi trabajo en la entidad demandada, un sueldo igual al que reciben otros trabajadores que como yo se desempeñan como AUXILIARES DE ASEO en ese ayuntamiento, toda vez que conforme el artículo 2 de la ley en cita, la observancia de ese ordenamiento legal es obligatorio para los titulares y los trabajadores del ayuntamiento demandado. 6.- Acorde a las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad demandada y al contenido de cada uno de los convenios de incrementos de sueldo y de prestaciones, que anualmente presenta esta última ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el estado para su registro, por medio de los que establece los sucesivos incrementos que otorga al concepto sueldo de todos sus trabajadores y al valor de las distintas prestaciones que les paga diversas estas a las prestaciones legales que establece la ley laboral estatal, y adicionales a estas la pasiva paga a sus trabajadores entre otras son las siguientes prestaciones extralegales un sobresueldo, que se calcula con el porcentaje vigente del valor del sueldo base diario de cada trabajador, un aguinaldo anual equivalente al valor de más de noventa días del sueldo integrado (salario diario más sobresueldo, más bonos regulares que paga quincenalmente) del trabajador, un bono de despensa, dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional equivalente a ocho días de salario integrado (sueldo y sobresueldo), el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5 % del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro, bono para la compra de útiles escolares, el pago integro en las incapacidades que otorga el IMSS. el pago de una compensación al personal que realiza actividades administrativas, un bono para ayuda de renta, los incrementos que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores, un bono de productividad, un bono de previsión social múltiple, un bono de ayuda para transporte, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono de día del burócrata, descanso en el día del cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores estudien incluso a nivel profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en al compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integrada con el 100% de las percepciones y ascenso a la categoría inmediata superior, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez. aportaciones al fondo de

pensiones, etc.; prestaciones que tienen diferentes valores, y fechas de pago, cuyo valor se ha venido incrementando anualmente a través de los convenios anuales ante citados; en los distintos porcentajes que se han determinado en su oportunidad con vigencia siempre a partir del día primero de Enero del año vigente, y que por lo general se pagan quincenalmente con excepción del bono de burócrata, de ayuda para útiles escolares y para la adquisición de juguetes y las mencionadas en último término que se dan anualmente o cuando fallece el trabajador. En la especie la demandada ha dejado de cumplir con la obligación a su cargo que le imponen lo prevenido por los artículos 56, 69 fracción II y relativos de la Ley de los Trabajadores en el estado, de pagarme un sueldo integrado igual al que paga a los demás trabajadores que como yo se desempeñan como AUXILIARES DE ASEO su servicio; debido a que nunca me ha pagado ninguna de esas prestaciones a pesar de que me asiste el derecho a recibirlo, simplemente porque realizo actividades laborales similares a las que realizan los trabajadores a los que se las paga, actitud con las que me hace objeto de una discriminación laboral que afecta Inconstitucionalmente mis derechos laborales, la cual solo puede ser eliminada mediante la condena que se le imponga a la demandada, para que me pague un sueldo igual al que paga a tales trabajadores, es decir que en el pago de mi sueldo se incluya el valor y concepto de cada una de las mismas prestaciones que les paga a dichos trabajadores. **7.-** Como la demandada no me ha pagado las prestaciones extralegales que se enlistan el punto inmediato anterior, como parte de mi sueldo como debió pagarme durante todo el tiempo que tengo laborando a su servicio, es que esa situación irregular ejecutada por la pasiva en mi perjuicio da procedencia legal para que se le condene también a pagarme las diferencias que resulten entre las sumas que me ha entregado ese concepto y las sumas de dinero que debió entregarme, incluyendo el valor prestaciones extralegales que paga a sus demás trabajadores auxiliares administrativos, cuando menos por el último año que he laborado a su servicio, incluyendo la diferencia con respecto a mi sueldo propiamente dicho, así como a la prima vacacional y aguinaldo. **8.-** A pesar de que todos los trabajadores que laboramos para la demandada, en el empleo de AUXILIARES DE ASEO realizamos actividades que resultan verdaderamente similares, en cuanto a su naturaleza e importancia, considero que de manera no solo injustificada, sino hasta ilegal, discrecionalmente la demandada clasifica nuestros empleos con diferentes letras que van de la "A" a la "G" y nos paga a pesar esa circunstancias un sueldo que no resulta similar a pesar de la identidad de nuestras actividades; clasificación que carece incluso de lógica, toda vez que ni siquiera considera la antigüedad laboral del trabajador, clasificación que en los hechos la utiliza como el medio del que se vale para discriminar económicamente sus trabajadores, con el consiguiente perjuicio de nuestros derechos laborales, de entre ellos los del suscrito, quien a pesar de que cuento con casi ocho años de antigüedad a su servicio, se me clasifica incorrectamente no se me clasifica como auxiliar de aseo A, insisto, no obstante que realizo actividades laborales similares que las que ejecutan aquellos trabajadores a quienes los clasifica como auxiliares de aseo A; luego entonces si en los hechos no existe una diferencia que conforme a las leyes de la lógica, de la razón y del derecho justifique la actitud discriminatoria de que se me hace objeto en estas condiciones, por parte de la demandada, con afectación plena e ilegal de mis derechos humanos y laborales, es que reclamo que en el laudo que resuelva este juicio, se le condene a clasificarme como un trabajador auxiliar de aseo A, con empleo de base a su servicio, y se me pague el sueldo integrado que a este corresponde. **9.-** La ley del seguro social dispone en sus artículos 6 fracción I, 11, 12 y 15 que es mi derecho y la obligación de mi patrón el H. ayuntamiento demandado el de inscribirme en el instituto mexicano del seguro social para gozar de la seguridad y de las prestaciones que por disposición de esa misma ley es mi derecho recibir, en tanto me corresponda el carácter de trabajador al servicio de ese organismo público municipal de ahí que resulte procedente que en el laudo que se dicte para resolver este juicio, se condene a pagar al Ayuntamiento demandado las cuotas obrero patronales que se generen desde mi ingreso a laborar a su servicio y durante todo el lapso de tiempo en que sea su trabajador. -----

--- **2.-** Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de Junio del año 2018 (dos mil dieciocho) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento



de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a quien demanda como acción principal el **RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE**, así como tercero llamado a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación con relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 12 (doce) de Julio del año 2018 (dos mil dieciocho) VISTO el escrito sin anexos con que da cuenta el Secretario de Acuerdos Auxiliar de este H. Tribunal, signado por el **C. LICENCIADO MIGUEL ALCARAZ VALDEZ**, en su carácter que tiene reconocido en el presente juicio, como lo solicita, téngasele dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de prevención que le fue impuesto mediante acuerdo de fecha de 15 de Junio del año en curso. En consecuente, el **C. LIC MIGUEL ALCARAZ VALDEZ**, en su carácter de apoderado especial de la parte actora, expone, dentro de foja 9 visible en autos, que en cumplimiento de la prevención que se impuso a la parte actora mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2018, manifiesta que, con relación a numeral I del Capítulo de Prestaciones, el sueldo del trabajador se integraba exclusivamente con el concepto de **SUELDO**. -----

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** por conducto de **L.A.P YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN**, en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez Colima, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora en tiempo y forma<sup>1</sup>. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve horas) del día 09 (nueve) de octubre del año 2020 (dos mil veinte)<sup>2</sup>, misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en

<sup>1</sup> Visibles a fojas 16 a 22 de autos

<sup>2</sup> Visible a foja 45 a la 48.

uso de las facultades que la ley de la materia le confiere y en términos del artículo 150 de la Ley de la materia. -----

- - - Visto el ESCRITO sin anexos, signado por el C. LICENCIADO SAUL ARNULFO CARRILLO BERBER téngasele ampliando su contestación de demanda en los términos expuestos del escrito que provee legales en el momento procesal oportuno, mismo que se ordena sea agregado a los presentes autos para sus efectos, visible a fojas 49 y 50. -----

- - - Posteriormente, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora quien, por conducto de su apoderado especial, quien manifiesta: -----

- - - *“Que en este acto demanda, así como el cumplimiento a la prevención impuesta mediante acuerdo de 15 de junio del 2018, en todos y cada uno de sus términos.”* -----

- - - De igual forma se le concede el uso de la voz, a la parte DEMANDADA, denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, para que amplie o ratifique su escrito de contestación de demanda, laboral quien por conducto de su apoderado especial la C. LICENCIADO SAUL ARNULFO CARRILLO BERBER manifiesta lo siguiente: -----

- - - *En este acto ratifico la contestación de demanda que obra en los autos del presente juicio negando que el salario del actor se integrara exclusivamente e concepto de sueldo, ratifico todo lo expuesto. Así mismo reitero que la parte actora no satisface los presupuestos procesales de su acción lo cual deja en estado de indefensión a mi representada por lo tanto debe ser absuelta.* -----

- - - De igual forma se le concede el uso de la voz, al TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, laboral, se hace constar que no está presente ni persona alguna que legalmente lo represento obstante de estar debidamente notificados en tiempo y forma para el desahogo de la presente AUDIENCIA. -----

- - - De igual forma se le concede el uso de la voz, al TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, laboral, se hace constar que no está presente ni persona alguna que legalmente lo represento obstante de estar debidamente notificados en tiempo y forma para el desahogo de la presente AUDIENCIA. -----

- - - Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concede el uso de la voz, a la parte ACTORA de para que realice sus manifestaciones respecto a la AMPLIACIÓN DE



CONTESTACIÓN DE DEMANDA quien por conducto de su apoderado especial, manifiesta: -----

*--- Que solicito que no se le conceda valor jurídico alguno a lo expuesto en el escrito de mérito por la parte demandada, por ser meras y simples manifestaciones que no tienen sustento ni fundamento alguno. además de que la propia contraria aduce haber manifestado tales cuestiones en su escrito de contestación a la demanda. Ratifico lo antes expuesto. -----*

--- De igual forma se le concede el uso de la voz, al TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, para que realice sus manifestaciones respecto AMPLIACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, se hace constar que no está presente ni persona alguna que legalmente lo represento obstante de estar debidamente notificados en tiempo y forma para el desahogo de la presente AUDIENCIA. -----

--- De igual forma se le concede el uso de la voz, al TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE / ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, para que realice sus manifestaciones respecto a la AMPLIACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, se hace constar que no está presente ni persona alguna que legalmente lo represento obstante de estar debidamente notificados en tiempo y forma para el desahogo de la presente AUDIENCIA. -----

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que se tuvo compareciendo en ese momento al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y se tuvieron por ofrecidas las pruebas que cada una de las partes estimo, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha **03 (tres) de diciembre del año 2021 (dos mil veinte)**<sup>3</sup> le fueron admitidas a las partes. -----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

**CONSIDERANDOS** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y**

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 266 a 276 de autos.

145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas admitidas y desahogadas de la parte ACTORA, de las cuales se desprenden las siguientes:

- - - 1.- **DOCUMENTALES** consistentes en copias fotostáticas simples de un CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL Y PRESTACIONES, de fecha de 12 de Diciembre de 1997, visible a foja 60 a 65, un CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL Y PRESTACIONES de fecha 05 de Marzo del año 1999, visible a foja 72, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES, de fecha 08 de Mayo del año 2000, visible a foja 70 y 71, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES de fecha 28 de Febrero de 2001, visible a foja 73 a 76, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES de fecha 08 de Marzo del año 2002, visible a foja 77 a la 79, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES de fecha 25 de Abril del año 2003, visible a foja 80 y 81, un CONVENIO DE PRESTACIONES de fecha 05 de Abril del año 2004, visible a foja 82, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES de fecha 19 de Mayo de 2005, visible a foja 83 y 84, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES 2006, de fecha 30 de Marzo de 2006, visible a foja 85 y 86, un CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de fecha 28 de Julio del año 2006, visible a foja 87 a la 93, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL 2007, de fecha 29 de Marzo del año 2007, visible a foja 94 y 95, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES 2008, de fecha 12 de Marzo del año 2008, visible a foja 96 y 97, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES 2009, de fecha 06 de Abril del año 2009, visible a foja 98 a la 101, así como a foja 94 a la 97, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES DE 2010, de fecha 24 de Marzo del año 2010, visible a foja 102 a la 104, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y DE PRESTACIONES 2011, de fecha 14 de Abril de año 2011, visible a foja 105 a la 107, un CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2012, de fecha 19 de Septiembre del año 2012, visible a foja 108 a la 115, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES 2013, de fecha de 14 de Mayo del 2013, visible a foja 116 a la 120, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES 2014 de fecha 14 de Mayo del año 2014, visible a foja 121 y 122, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES 2014 de fecha 30 de Septiembre del año 2014, visible a foja 123 a la 130 así como de la foja 131 a la 137, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL Y PRESTACIONES 2015 de fecha 23 de Abril del año 2015, visible a foja 138 a la 140, un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL DE PRESTACIONES 2016 de fecha 1 de Junio del año 2016, visible a foja 141 a la 146, así como, de la foja 52 a 54. -----

- - - 2.- **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada simple de un CONVENIO DE RREVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES DEL AÑO



2018, signado por las Entidades Patronales Poder Ejecutivo y los Organismos Descentralizados y el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima **visible a foja 147 a 154** prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza: - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas simples, relativas al ACTA de la SESION EXTRARDINARIA No. 084 de fecha del año 2017, en virtud de ello se ordenó a la Entidad Pública demandada a que exhiba la DOCUMENTACIÓN por medio de auto con fecha del 26 de febrero del año 2021 dentro del cual se señala día y hora para el desahogo de la misma, en posterior y una a vez desahogada la diligencia, dicha prueba resulta **visible a foja 155 a la 163** de los presentes autos, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - Se admite el COTEJO, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, respecto del ACTA de la SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 084 de fecha 29 de Junio del año 2017, y por tratarse de un DOCUMENTO que la Entidad Pública DEMANDADA tiene en su poder como lo señala el oferente de esta probanza, por ende, tiene la obligación legal de aportarlos cuando le sean requeridos, desde estos momentos se le requieren para su respectiva exhibición, y para tales efectos se señalan las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DIA 26 (VEINTISÉIS) DE FEBRERO DEL 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), para que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, se sirva exhibir y aportar a este Tribunal, el original y/o copia certificada del ACTA de la SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 084, que resulta visible a foja 155 a la 163 de los presentes autos. - - - - -

- - - Dentro de los autos a foja 277, este Tribunal advierte que en virtud de la incomparecencia de las partes, y en virtud de que la parte demandada no exhibió los documentos requeridos, desde estos momentos se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos por lo que se tienen presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretende acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario. - - - - -

- - - **4.- INSPECCIÓN OCULAR** consistente en las nóminas, recibos de pago, y listas de raya, concernientes al C.

que abarca del día 15 de mayo del año 2010 hasta la fecha del desahogo de la audiencia, en virtud de ello se ordenó a la Entidad Pública demandada a que exhiba la DOCUMENTACIÓN por medio de auto con fecha del 26 de febrero del año 2021 dentro del cual se señala día y hora para el desahogo de la misma, en posterior y una a vez desahogada la diligencia y levantada el acta circunstanciada de la misma, dicha prueba resulta **visible a fojas 278 a 293.** - - - - -

- - - *Registro: 17949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia (s): Laboral. Tesis: I. 10º. T.41L. Página: 1832 Tipo: Jurisprudencia*  
**PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE.** El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos

*y objetos que obren en poder de algunas de las partes, la Junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta debe entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en la CERTIFICACIÓN y/o CONSTANCIA expedida por la Dirección de Pensiones de Estado de Colima, actualmente, INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, por lo que se ordenó girar OFICIO 179/2021 para que diera informe respecto del trabajador, mismo que se exhibe lo solicitado visible a foja 321 y 322 en los presentes autos; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio que corresponda. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, consistente en un MANUAL DE ORGANIZACIÓN, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, en virtud de ello se ordenó a la Entidad Pública demandada a que exhiba la DOCUMENTACIÓN por medio de auto con fecha del 26 de febrero del año 2021 dentro del cual se señaló día y hora para el desahogo de la misma, en posterior y una a vez desahogada la diligencia, la prueba resulta visible a foja 164 a 202 de los presentes autos, misma que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - Se admite el COTEJO, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, respecto del MANUAL DE ORGANIZACIÓN, y por tratarse de un DOCUMENTO que la Entidad Pública DEMANDADA tiene en su poder como lo señala el oferente de esta probanza, por ende, tiene la obligación legal de aportarlos cuando le sean requeridos, desde estos momentos se le requieren para su respectiva exhibición, y para tales efectos se señalan las 12:00 (DOCE) HORAS DEL DIA 26 (VEINTISÉIS) DE FEBRERO DEL 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), para que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, se sirva exhibir y aportar a este Tribunal, el original y/o copia certificada del MANUAL DE ORGANIZACIÓN, que resulta visible a foja 164 a la 202 de los presentes autos. -----

- - - Dentro de los autos a foja 302, este Tribunal advierte que en virtud de la incomparecencia de las partes, y en virtud de que la parte demandada no exhibió los documentos requeridos, desde estos momentos se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos por lo que se tienen presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretende acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario. -----

- - - **7.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que de forma personal rinden los TESTIGOS de nombre C.

, a quienes por medio de citatorio se les requiere para el



desahogo de la audiencia testimonial el día 10 de Noviembre del 2022 a las 11:00 horas, misma que se declaró abierta: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera valor presuncional a lo manifestado por la parte oferente en su escrito de demanda tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, es decir, el TESTIMONIO que han rendido los TESTIGOS ofertados por la parte TRABAJADORA merecen tener un valor probatorio en el presente juicio laboral, en la inteligencia legal que los TESTIGOS han declarado sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones son dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, máxime que sus respuestas fueron uniformes y congruentes con el otro ATESTE, y bajo estas circunstancias se puede estimar que los TESTIGOS son idóneos, ya que en estos concurren los requisitos de veracidad y certeza así como los de uniformidad y congruencia, por consiguiente debe concluirse que tales DECLARACIONES provocan, despiertan y generan certidumbre que conlleva a la verdad de los hechos teniéndose así una eficacia probatoria.

- - - Por otro lado, tales TESTIMONIOS rendidos por los TESTIGOS establecen un valor probatorio que este Órgano Jurisdiccional además de los que concurren en los requisitos de veracidad y certeza, así como los de uniformidad y congruencia, **tenemos que al haber sido COMPAÑEROS DE TRABAJO** se aprecian sus DECLARACIONES con base en los **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL**, que son: la **PERCEPCIÓN**, **EVOCACIÓN** Y EL **RECUERDO**. La **PERCEPCIÓN** porque los ATESTES tuvieron la facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, la **EVOCACIÓN** por tener la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, el **RECUERDO**, la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por el sentido, principios que rigen el testimonio, dicho principio de inmediatez se constituye en un factor importante que se toma en cuenta en la valoración de las declaraciones vertidas por los testigos. -----

--- En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio presuncional, porque de lo declarado por los testigos se desprende que las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral

aunado a los **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL**, que son: la **PERCEPCIÓN, EVOCACIÓN Y EL RECUERDO**. La **PERCEPCIÓN** para otorgarle el valor que le corresponde. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL**, en copia fotostática simple, consistente en un LAUDO EJECUTORIADO de fecha 20 de marzo del año 2014, bajo Expediente Laboral No. 107/2011, emitido por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que resulta visible a foja 203 a la 227 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - Se admite el COTEJO, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, respecto de la probanza anterior, y por tratarse de DOCUMENTOS que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón tiene en su poder, que resulta visible a foja 203 a la 227 de los presentes autos, para tales efectos se señalan las 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS) DEL DIA 26 (VEINTISÉIS) DE FEBRERO DEL 2021 (DOS MIL VEINTIUNO). -----

- - - Dentro de los autos a foja 303, este Tribunal advierte que teniendo a la vista el LAUDO en mención, doy fe que es una copia fehaciente del original, que obra en el expediente en mención. -----

- - - **9.- DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, consistente en un LAUDO de fecha 07 de Agosto del año 2009, bajo Expediente Laboral No. 45/2003 emitido por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que resulta visible a foja 228 a la 253 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - Se admite el COTEJO, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, respecto de la probanza anterior, y por tratarse de DOCUMENTOS que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón tiene en su poder, que resulta visible a foja 228 a la 253 de los presentes autos, y para tales efectos se señalan las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DIA 26 (VEINTISÉIS) DE FEBRERO DEL 2021 (DOS MIL VEINTIUNO). -----

- - - Dentro de los autos a foja 304, este Tribunal advierte que teniendo a la vista el LAUDO en mención, doy fe que es una copia fehaciente del original, que obra en el expediente en mención. -----

- - - **11. - DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, consistente en un ANEXO 5 que contiene un TABULADOR referente al Presupuesto de Egresos 2017, que resulta visible a fojas 254 a la 256 así como un ANEXO 2 que contiene un TABULADOR DE SUELDOS 2018, que resulta visible a fojas 257 a la 261 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - Se admite el COTEJO, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, respecto de la probanza anterior, y por tratarse de DOCUMENTOS que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón tiene en su poder, que resulta visible a fojas 254 a la 256 de los presentes autos; así como, del ANEXO 2 que contiene un TABULADOR DE SUELDOS 2018, que resulta visible a fojas 257 a la 261 de los presentes autos, y para tales efectos se señalan



las 13:30 (TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS) DEL DÍA 26 (VEINTISÉIS) DE FEBRERO DEL 2021 (DOS MIL VEINTIUNO). -----

--- Dentro de los autos a foja 305, este Tribunal advierte que se imposibilita realizar dicho cotejo, en virtud de que en el acuerdo no se indica en que expediente obra los originales del anexo 5 y 2. -----

--- **12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo derivado de lo actuado en este juicio, favorezca a los intereses procesales, laborales y humanos del actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

--- De los **MEDIOS DE CONVICCIÓN** ofrecidos por conducto del Apoderado Especial de la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, el C. LICENCIADO SAUL ARNULFO CARRILLO BERBER, mediante **ESCRITO**, se admiten lo siguientes: -----

--- **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal a las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DÍA 02 (DOS) DE MARZO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) a cargo del C.

en su Carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, visible a fojas 308 a la 310 de autos. -----

--- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su escrito de contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio del TRABAJADOR que se invoque en su contra, por lo que dicha prueba puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

--- **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**<sup>4</sup> *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. ---

--- **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obren en el expediente y que se agreguen al mismo, en todo aquello que favorezca los intereses del ente público demandado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. ---

--- **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico - jurídicos que lleve a cabo esta autoridad laboral respecto de los argumentos y pruebas expuestas con los cuales se acreditaran plenamente las excepciones y defensas opuestas por la entidad pública demandada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. ---

<sup>4</sup> Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.

- - - Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCIÓN que corresponden al TERCERO CON INTERÉS denominado, SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, se hace constar que no estuvo presente en la AUDIENCIA TRIFÁSICA, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal como se advierte de autos para constancia legal. - - - - -

- - - Para finalizar, referente a los MEDIOS DE CONVICCIÓN que corresponden al TERCERO CON INTERÉS denominado, SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, se hace constar que no estuvo presente en la AUDIENCIA TRIFÁSICA, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal como se advierte de autos para constancia legal. - - - - -

- - - V.- FIJACIÓN DE LA LITIS. - - - - -

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes no las prestaciones que solicita la parte actora, tanto en su escrito de demanda, consistentes en su RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "A" adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales en el departamento de Limpia y Sanidad, Nombramiento, realizar el pago del sueldo integrado conforme a las prestaciones contractuales o extralegales, por el pago al Instituto Mexicano de Seguridad Social de las cuotas obrero-patronales, al pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, se condene a la demandada a



clasificar el empleo en el puesto de Auxiliar de Aseo a su servicio, con la letra A y por el pago del valor actualizado de su sueldo cuando menos un año anterior a la presentación de la demanda. - - - - -

- - - O si, por el contrario, resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, consistente en la falta de acción y derecho de la parte actora respecto de todas y cada una de las prestaciones que demanda, por no satisfacer los presupuestos procesales de su acción, toda vez que dice se ha desempeñado como trabajador de lista de raya, por lo que no resulta posible que el puesto sea basificable, al no satisfacer los presupuestos procesales de su acción, oponiendo igualmente la excepción de prescripción en todas aquellas acciones de trabajo que prescriben en un año de conformidad con el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de oscuridad por la imprecisión, confusión y anfibología en los hechos narrados por el accionante y la de plus petito en cuestión de todas aquellas acciones que el actor pide en demasía. - - - - -

- - - **V.- CARGA DE LA PRUEBA.** - - - - -

- - - Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, **es decir, este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta ha sido en forma definitiva o temporal,** así como determinar el periodo en que ha permanecido en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, así como el plazo o la obra específica materia de su contratación, y así poder resolver en torno a la estabilidad en el empleo que demanda la parte actora; por lo que una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones,** sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el*

momento de emitir su resolución definitiva, **es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones.** Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. -----

--- Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480 **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

--- Registro digital: 2025073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.5o.T.12 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.** Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral – contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor). Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

--- De los criterios anteriormente transcritos, se observa que cuando exista



controversia en relación al tipo de contratación, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de manera temporal, máxime que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. -----

- - - Además que, cuando la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador temporal, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

**- - - VI. - ANÁLISIS DE SU RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE. -----**

- - - Ahora bien, en relación a la prestación que demanda el actor en los puntos I) y II) del capítulo de prestaciones, en el que reclama su reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajador de base en el puesto de Auxiliar de Aseo A, pues dijo era un trabajador de base atentas a las actividades que dice desarrolla consistentes en recolectar basura y las que le encomiende el Director de la Oficina de Limpia y Sanidad del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. -----

- - - En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: -----

*--- "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. — En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."-----*

- - - Del precepto constitucional transcrito, se advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. -----

- - - De ese modo, se establece que los trabajadores pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, de manera que es en ésta donde el legislador puede establecer

condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores. -----

- - - En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo con la temporalidad por la que se celebran. -----

- - - Asimismo, se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley como lo son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante. En efecto, destaca conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación **una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses**, habiéndose desempeñado eficientemente. -----

- - - De esa forma, con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas, lo cierto es que al haber laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable, o de manera eficiente, éste adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto. -----

- - - Por otro lado, en atención a la temporalidad de los nombramientos, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su artículo 19 distinguen los siguientes supuestos: -----

- - - a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.

- - - b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal.

- - - c) Provisional: Los que de acuerdo con el escalafón se otorgan para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses.

- - - d) Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido.

- - - e) Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico que no es permanente.

- - - Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia emitida por contradicción de tesis, intitulada ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)***; ha aceptado la aplicación supletoria de los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer una relación de



trabajo por tiempo fijo u obra determinada, siempre que la ley burocrática admita dicha aplicación. En ese sentido, el artículo 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima prevé, en lo no regulado por ellas, la aplicación supletoria de dicho ordenamiento legal. -----

--- Así, de conformidad con los artículos mencionados, la duración de las relaciones será por regla general por tiempo indeterminado y, salvo estipulación expresa, para obra o por tiempo determinado. Tratándose del señalamiento de una relación de trabajo para una obra determinada, ésta únicamente podrá estipularse cuando lo exija su naturaleza, mientras que, por tiempo determinado, solamente puede establecerse en los casos siguientes: -----

- Cuando lo **exija la naturaleza** del trabajo que se va a prestar; -----
- Cuando tenga por objeto **sustituir temporalmente** a otro trabajador; y, ---
- En los demás casos previstos por la propia legislación laboral. -----

--- Sin embargo, si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. -----

--- Como se observa, para establecer las condiciones conforme a las que deben regirse las relaciones de trabajo por tiempo u obra determinada, no basta con referir a lo establecido en la legislación burocrática, pues es necesario complementar tal regulación con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar las condiciones que debe reunir un nombramiento temporal, por tiempo determinado o por obra determinada, siempre en atención a las diferencias que existen en uno y otro régimen. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165369. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 6/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 319. Tipo: Jurisprudencia. **TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si se tiene en cuenta que el artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios prevé la aplicación supletoria, en primer lugar, de la Ley Federal del Trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículos 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal, ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local. -----

--- En concordancia con la posibilidad de que el Estado, en su calidad de empleador equiparado, otorgue nombramientos por tiempo determinado, el legislador estableció como causa de terminación del nombramiento o designación de un trabajador al servicio del Estado, sin responsabilidad para éste, la conclusión del término o de la obra determinantes de la designación, conforme a lo establecido en el artículo 26, fracción IV, de la ley burocrática estatal. -----

- - - Lo anterior, en el entendido de que esta causa de terminación del nombramiento no genera responsabilidad para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales para su otorgamiento, sin que baste para su actualización que la dependencia demandada acredite únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación. - - - - -

- - - Ello porque de la interpretación sistemática de los preceptos relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y, conforme a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, **el otorgamiento de nombramientos por tiempo u obra determinada es excepcional, en tanto que su celebración está justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal**, todo con la finalidad de lograr el correcto funcionamiento del servicio público. - - - - -

- - - Ante tales circunstancias y con la finalidad de privilegiar la celebración de los nombramientos por tiempo indefinido como regla general, **el Estado está obligado a acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados**, ya que de no ser así se entenderá que el nombramiento fue definitivo. - - - - -

- - - Lo anterior es acorde con lo que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio antes referido, respecto al deber de privilegiar la situación real en que se ubiquen los trabajadores burocráticos respecto a las funciones que desempeñan, al periodo por el que hayan prestado sus servicios, así como la existencia o no de un titular en la plaza para la que fueron nombrados, con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo, a efecto de determinar cuáles son sus derechos y la correlativa obligación del Estado, en su carácter de patrón equiparado. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175734. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: P./J. 35/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 11. Tipo: Jurisprudencia. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que*



*se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. -----*

--- De lo expuesto se advierte que el Estado podrá otorgar nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, para lo cual estará obligado a justificar la necesidad de su celebración, cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o el cumplimiento de una obra determinada. -----

--- Sólo así se actualizará la prerrogativa del Estado de dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para la entidad o dependencia demandada, al concluir el término del nombramiento o finalizada la obra de la designación, cuando el trabajador hubiera laborado por un periodo determinado, justificado bajo la naturaleza temporal de sus funciones, en tanto que éste no goza de inamovilidad en su empleo. -----

--- En ese orden de ideas, la discrecionalidad que tiene el Estado, en su carácter de empleador, a efecto de conceder los nombramientos que sean necesarios para el funcionamiento del servicio público, no impide que deba dar cumplimiento a los requisitos que la ley exige para su otorgamiento, tal como lo es justificar su temporalidad cuando se trate de nombramientos por tiempo determinado. -----

--- Considerar lo contrario, esto es, la posibilidad de otorgar nombramientos temporales de manera injustificada implicaría una violación a los derechos laborales de los trabajadores burocráticos, al poder generar la simulación de relaciones de trabajo por tiempo determinado bajo la celebración de contratos temporales, lo que implicaría una violación al derecho de estabilidad en el empleo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional. -----

--- Consecuentemente, a fin de que exista certeza de que se dio fin a la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, en términos de la fracción IV del artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, **es necesario que se demuestre la causa por la cual la temporalidad de dicho acto es adecuada para la actividad a realizar por el servidor público.** -----

--- Lo anterior, en el entendido de que en el supuesto de que no se acredite la causa motivadora del nombramiento, ello no implica necesariamente que la autoridad laboral deba otorgar la basificación, pues será necesario que se cumplan los demás requisitos legales. -----

--- Con base en lo expuesto, la Segunda Sala determinó que debe prevalecer el criterio sostenido en la ejecutoria de mérito, y con ello la jurisprudencia siguiente: -----

**--- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los

nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. **Justificación:** De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

--- Como se advierte de lo anteriormente transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece diversas premisas categóricas, a saber: -----

--- El Estado, en su calidad de empleador equiparado, tiene la posibilidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado.

--- El legislador estableció como causa de terminación del nombramiento o designación de un trabajador al servicio del Estado, sin responsabilidad para éste, la conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.

--- Esta causa de terminación del nombramiento, no genera responsabilidad para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales para su otorgamiento, sin que baste acreditar únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación.

--- El otorgamiento de nombramientos por tiempo u obra determinada es excepcional, en tanto que su celebración está justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal.

--- Estado está obligado a acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados.

--- Debe privilegiarse la situación real en que se ubiquen los trabajadores burocráticos respecto a las funciones que desempeñan, al periodo por el que hayan prestado sus servicios, así como la existencia o no de un titular en la plaza para la que fueron nombrados, con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo

--- El Estado podrá otorgar nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, para lo cual estará obligado a justificar la necesidad de su celebración, cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o el cumplimiento de una obra determinada.

--- El Estado puede dar por terminada la relación de trabajo, sin su responsabilidad, al concluir el término del nombramiento o finalizada la obra de la designación, solo cuando el trabajador hubiera laborado por un periodo determinado, **justificado bajo la naturaleza temporal de sus funciones.**



--- La discrecionalidad que tiene el Estado, en su carácter de empleador, a efecto de conceder los nombramientos no impide que deba justificar su temporalidad cuando se trate de nombramientos por tiempo determinado.

--- A fin de que exista certeza de que se dio fin a la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, es necesario que se demuestre la causa por la cual la temporalidad de dicho acto es adecuada para la actividad a realizar por el servidor público.

--- En esa tesitura, con base en todos los postulados anteriores, este Tribunal considera que de las pruebas que obran en autos, no se advierte que la entidad pública demandada hubiera justificado la necesidad de su contratación por tiempo determinado. -----

--- En efecto, de haber exhibido los contratos o nombramientos demostrarían únicamente —a lo sumo— que al actor se le contrató por tiempo determinado; pero, en términos de lo explicado por el Alto Tribunal, no basta acreditar únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación, sino que es necesario acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo. -----

--- Por lo anterior, se declara la improcedencia de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, en el sentido de que el C.

tenía el carácter de trabajador

**SUPERNUMERARIO.** -----

--- A efecto de resolver lo conducente es necesario precisar lo que establecen los **Artículos 4, 5 y 19** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, que disponen: -----

--- **ARTÍCULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* -----

--- **ARTÍCULO 5.-** *Los trabajadores se clasifican en tres grupos:*

- I. De confianza;*
- II. De base; y*
- III. Supernumerarios.*

--- **ARTÍCULO 19.-** *Los nombramientos de los trabajadores podrán ser:*

- I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base;*
- II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses;*
- III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;*
- IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y**
- V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.*

--- De los dispositivos legales reproducidos con antelación, se obtiene que **los trabajadores están clasificados en 3 grupos:** de confianza, de base y supernumerarios. Por su parte, serán trabajadores eventuales aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en la fracción IV del

Artículo 19 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.**

- - - Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por el trabajador actor, se desprende que realizaba sus funciones como **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO**, con el carácter de **SUPERNUMERARIO**, no acreditó que haya realizado funciones con tal carácter. -----

- - - Por tanto, tenemos que la patronal no logró acreditar plenamente las manifestaciones vertidas en su nombre en los puntos **del capítulo de HECHOS Y EXCEPCIONES** de su escrito de contestación a la demanda, que resultan de los presentes autos que hoy se laudan, en los cuales, en lo conducente señaló que el demandante se desempeñaba como trabajadora eventual o supernumerario, ya que, en términos de ley, la patronal demandada, tenía la carga de demostrar sus excepciones y defensas. En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las PARTES según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, esto es de conformidad con las siguientes reglas: -----

- - - a) **La carga de probar incumbe al que afirma.**

- - - b) **El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante.**

- - - c) **La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación.**

- - - Por consiguiente, la última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. -----

- - - En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, verbigracia, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza de tiempo determinado. -----

- - - En esa tónica jurídica, podemos deducir que la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta. -----

- - - Es por ello, que desde ese ángulo, si en el caso en concreto el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**, como partes demandadas negaron rotundamente el derecho del ACTOR pero también, afirmaron que fue de otra naturaleza, así las cosas, entonces se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad, o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual,



según se vio, implica el reconocimiento de aquél y la afirmación de que tiene una cualidad distinta a la que atribuye la parte demandante. - - - - -  
- - - En esa virtud, si la entidad pública demandada, negó el derecho del trabajador ACTOR y afirmó que es de otra naturaleza, está negando la cualidad de un hecho, pero no su existencia y, por ende, se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza, resultando aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de:

- - - **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.” - - - - -

- - - Por analogía también tiene sustento legal a lo antes señalado, Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”  
Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. - - - - -

- - - En consecuencia, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que al trabajador ACTOR no le asistía el carácter de “EMPLEADO DE BASE”, sino que tenían la calidad de “Trabajador SUPERNUMERARIO” desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a un plazo determinado. - - - - -

- - - Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERÍODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.** De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis." Época: Novena Época. Registro: 171853. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 133/2007. Página: 369. -----

- - - Así como también, tiene aplicación al caso el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Ley Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento." Época: Novena Época. Registro: 167819. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/2009. Página: 465. - - -

- - - A mayor abundamiento, deviene importante hacer mención que el trabajador será relevado de la carga probatoria cuando por otros medios la autoridad laboral esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el **Artículo 784** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la **Legislación Burocrática Local**, establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de dicha carga procesal; precepto que al ser complementado con lo que disponen los **Artículos 804 y 805** de la propia



Ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en Juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora, como deriva de los mismos que señalan textualmente: -----

--- "**ARTICULO 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios." --

--- "**ARTICULO 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir En juicio los documentos que a continuación se precisan: I.- Contratos Individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan." -----

--- "**ARTICULO 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario." -----

--- Reglas procesales de las que, concretamente de lo previsto en el **Artículo 804, fracción I y II**, deriva que, entre otros supuestos, el trabajador quedará eximido de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato, las listas de raya o nombramiento, atendiendo a la supletoriedad y los supuestos que contempla la legislación burocrática. -----

--- Es preciso destacar, que, en relación a las funciones desempeñadas por el actor, el Ayuntamiento se limitó a negar las mismas sin describir cuales son las funciones a las que se encuentra sujeto, de ese modo este Tribunal estima invocar como prueba ofrecida por la parte accionante, el manual de organización del año del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, visible a fojas 164 a la 202 de autos, en la que se describen las funciones relativas al puesto de AUXILIAR DE ASEO siendo las siguientes: -----

## AUXILIAR DE ASEO

ANÁLISIS DE PUESTOS  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Nombre del puesto: Auxiliar de aseo  
Dirección a la que pertenece: Direcciones  
Puestos del que depende: Director de Area  
Puestos que dependen de él: Ninguno

Objetivo del puesto:  
Hacer la limpieza y recolección de basura del área o áreas que se le asignen ya sea en edificios o en sitios públicos como parques, jardines o áreas verdes de acuerdo a lo señalado por su dirección.

#### Funciones del puesto:

- Mantener las plantas dentro o fuera del área así como de parques, jardines y camellones
- Sacudir mobiliario y equipos de oficina
- Limpiar de sanitarios y ventan
- Barrer y trapear
- Limpia de cestos asignados
- Limpia de puertas y ventanas
- Limpia parques y jardines
- Apoyar en la cobertura de servicios especiales
- Recolectar basura

Edad: 25 a 55 años  
Sexo: Indistinto  
Estado civil: Indistinto  
Escolaridad:  
- Primaria terminada

#### Conocimientos:

- Manejo de herramientas
- Técnicas de limpieza
- Medidas de seguridad en el uso de material de limpieza

- - - Se insiste pues, que en autos quedó debidamente acreditado que el actor ingresó a laborar desde el 05 de mayo del año 2010, debido que a pesar de ser un hecho controvertido, dicha carga de la prueba recae en el H. Ayuntamiento, para desvirtuar lo afirmado en el escrito inicial por el trabajador. En consecuencia, al no haberse aportado medios de prueba suficientes para sostener su dicho, este Tribunal toma por cierto. Adicional a ello, siendo verdad que se ha venido desempeñando de manera ininterrumpida desde dicha fecha. -----

- - - Lo anterior, toda vez que como ya quedo acreditado, el trabajador ACTOR, laboró al servicio del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**, habiendo desempeñado siempre actividades que son catalogadas como de base, de acuerdo a lo que establece el **Artículo 8** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, además, que el C. \_\_\_\_\_ estuvo laborando de manera continua para la Entidad Pública DEMANDADA desde el día 05 de mayo del año 2010, desempeñando sus labores en forma ininterrumpida, así las cosas, tenemos pues que tal y como lo establece el **Artículo 9** de la **Ley Burocrática Estatal** que nos ocupa, se entiende que el ACTOR debe ser considerado por la DEMANDADA como trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separadas sin causa justificada, toda vez que como quedó acreditado en autos, el puesto de **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO** lo ha ocupado por un término mayor de



6 seis meses ininterrumpidos. -----  
- - - Así mismo, la entidad pública demandada omitió acreditar cuál fue el plazo determinado de su contratación, si efectivamente las actividades que realizaba la demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de **base**, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. Lo anterior, toda vez que como se mencionó en supra líneas, la entidad pública demandada al apoyar sus excepciones y defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones de la demandante; razón por la cual, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas. -----  
- - - De acuerdo con lo establecido en el artículo 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por esta, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. -----  
- - - En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----  
- - - Por consiguiente, en apoyo a las actuaciones analizadas se encuentra debidamente acreditado en los presentes autos, la subsistencia de la materia que dio origen a la contratación laboral, del ACTOR por lo que resulta procedente entonces **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**, de reconocerle la basificación en el puesto desde la emisión del presente laudo de conformidad con el nombramiento expedido a favor del trabajador, de la misma manera se condena a que se regularice el nombramiento respectivo como trabajador de base, con todos los requisitos y en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en virtud de haberse acreditado el despido injustificado. - - - - -

**- - - VII.- RECATEGORIZACIÓN DEL PUESTO. - - - - -**

Ahora bien, por lo que va a la prestación que demanda consistente en la recategorización y nivelación salarial con la letra A, ya que actualmente se encuentra como Auxiliar de Aseo C, en virtud de que actualmente se encuentran compañeros que desempeñan las mismas funciones que el suscrito y que de acuerdo a los principio constitucionales se violenta el principio de igualdad y equidad, y que sobre el particular la demandada dijo el actor no tenía acción y derecho en razón de que sus actividades son parte de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado. - - -

- - - Previo a analizar la procedencia de dicha prestación, resulta necesario analizar lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al derecho de escalafón: - - - - -

- - - **ARTICULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTICULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. **ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.** **ARTICULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTICULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTICULO 83.-** En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTICULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única



*fuerza de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias.*-----

--- En ese sentido, el procedimiento para la reclasificación del puesto se conoce como el ESCALAFÓN, mismo que se identifica como un sistema para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos. Así mismo, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley burocrática estatal, los trabajadores deben acreditar tener una categoría inmediata inferior y acreditar mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, tales como los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, el buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. En ese sentido, una vez que se presenten las vacantes, los trabajadores deberán participar en un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior.-----

--- Igualmente, resulta conveniente tomar en consideración los artículos 1 y 123, apartado B), fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, disponen lo siguiente:-----

--- **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-----

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.-----

--- Del primero de los artículos transcritos se advierte, que todo individuo

gozará de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, mismas que no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ésta establece. Las normas referentes a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, bajo el principio *pro persona*. - - - - -

- - - Asimismo, todas las autoridades están constreñidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (características de los derechos humanos), sancionando, en su caso, todas aquellas violaciones a éstos y reparando adecuadamente las violaciones que se hayan provocado en perjuicio del gobernado. - - - - -

- - - Ahora, del último párrafo del artículo 1º constitucional, se advierte que la no discriminación implica el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que todos los demás, aunado al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados sin distinción alguna. - - - - -

- - - Por su parte, en el segundo de los preceptos transcritos se advierte que el constituyente determinó elevar a rango constitucional y, por tanto, como derecho fundamental, el que a los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, que realicen un trabajo igual les corresponderá un salario igual, con independencia del sexo. **El referido derecho fundamental de que, a trabajo igual, le corresponde salario igual, no se relaciona en forma exclusiva con la identidad de categoría, de cargo, o de designación, que detenten ciertos trabajadores, sino, en realidad, con el trabajo desempeñado.** Es decir, las actividades o funciones que desarrollen. - - - - -

- - - La Ley Federal del Trabajo en su artículo 86 regula el principio constitucional citado, y a la letra dispone: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 86.-** A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. - - - - -

- - - El contenido del citado numeral es conforme o acorde a lo que Constitucionalmente está reconocido a favor de la clase obrera; esto es, corresponde un salario igual a quien desempeñe un trabajo o actividad de la misma naturaleza. De acuerdo con los citados preceptos, se concluye que no debe tomarse únicamente en cuenta la categoría o designación del puesto para el que han sido nombrados los trabajadores, sino las labores que realmente ejecutan. - - - - -

- - - Igualmente de los TABULADORES DE SUELDOS 2017 y 2018 que obra **visible a foja 254 a 261 de autos**, del que se observa la existencia del puesto de Auxiliar de Aseo A, igualmente se invoca como HECHO NOTORIO el tabulador de sueldos de la administración municipal 2021 – 2024, consultable en la página electrónica oficial del ayuntamiento en la



liga: <https://villadealvarez.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/2024/02/Tabulador.pdf> , en el que obra la existencia del puesto de AUXILIAR DE ASEO A, B Y C como a continuación se evidencia:

05	OPERATIVO	0170	AUXILIAR DE ASEO B	PATRON	6635.78	3317.89	1546.35
05	OPERATIVO	0176	ALBAÑIL OFICIAL C	SINDICATO	7807.47	3903.74	1821.74
05	OPERATIVO	0183	AUXILIAR DE ASEO A	SINDICATO	8553.27	4276.64	1995.76
05	OPERATIVO	0184	AUXILIAR DE ASEO B	SINDICATO	8390.25	4195.13	1957.73
05	OPERATIVO	0185	AUXILIAR DE ASEO C	SINDICATO	7990.29	3995.15	1864.4
05	OPERATIVO	0186	BACHEADOR A	SINDICATO	8145.72	4072.86	1900.67
05	OPERATIVO	0187	BACHEADOR B	SINDICATO	7757.64	3878.82	1810.12
05	OPERATIVO	0215	FONTANERO A	SINDICATO	8662.5	4331.25	2021.25
05	OPERATIVO	0216	FONTANERO B	SINDICATO	8250.33	4125.17	1925.08
05	OPERATIVO	0217	FONTANERO C	SINDICATO	8092.26	4046.13	1906.19
05	OPERATIVO	0221	MECANICO A	SINDICATO	12964.71	6482.36	3025.1
05	OPERATIVO	0222	MECANICO B	SINDICATO	12347.28	6173.64	2881.03
05	OPERATIVO	0223	MECANICO C	SINDICATO	12112.32	6056.16	2826.21
05	OPERATIVO	0224	OPERADOR A	SINDICATO	10282.14	5141.07	2399.17
05	OPERATIVO	0225	OPERADOR B	SINDICATO	9791.1	4895.55	2284.59
05	OPERATIVO	0226	OPERADOR C	SINDICATO	9605.31	4802.66	2241.24
05	OPERATIVO	0230	PEON A	SINDICATO	6997.32	3498.66	1632.71
05	OPERATIVO	0231	PEON B	SINDICATO	6664.02	3332.01	1554.94
05	OPERATIVO	0232	PEON C	SINDICATO	6247.22	3123.61	1481.02
05	OPERATIVO	0234	PEON DE ALBAÑIL A	SINDICATO	7837.83	3918.92	1828.83
05	OPERATIVO	0235	PEON DE ALBAÑIL B	SINDICATO	7464.27	3732.14	1741.66

- - - En ese orden de ideas y atentas a las consideraciones expuestas en líneas que anteceden, se destaca que en relación al manual de organización y catálogo de puestos únicamente describen el puesto de AUXILIAR DE ASEO las funciones inherentes al mismo, sin que del tabulador de puestos se advierta una justificación clara y objetiva en relación a la clasificación y sueldos percibidos en el puesto de AUXILIAR DE ASEO, de ahí que de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal estima que no existe impedimento legal para condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a recategorizar el puesto que actualmente desempeña el actor como AUXILIAR DE ASEO C, al de AUXILIAR DE ASEO A al encontrarse en la categoría inmediata inferior al puesto que demanda, así como contar con las aptitudes y antigüedad para desempeñar el mismo, con todas y cada una de las percepciones que recibe un trabajador de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO A desde la fecha de emisión del presente laudo. - - - - -

- - - En efecto, como se precisó, constitucionalmente se encuentra protegido el derecho fundamental que los trabajadores que realicen un trabajo igual les corresponderán un salario igual; con ello, el legislador pretendió proteger las condiciones de eficiencia en una actividad determinada, al margen de que el nombramiento se hubiese expedido por autoridad facultada para tal efecto, pues dicho aspecto, se insiste, atañe a diversa cuestión. - - - - -

- - - Por tanto, si en la especie, no existe duda ni controversia que las funciones o actividades que desarrolló el actor fueron las de AUXILIAR DE ASEO C en idénticas condiciones que un trabajador en el puesto de AUXILIAR DE ASEO A, es evidente que le corresponde el pago de un salario por el trabajo desempeñado. - - - - -

- - - - Ciertamente, en la especie, el actor demostró que tiene el cargo y ejerce las funciones de "AUXILIAR DE ASEO", por lo que, legalmente,

corresponde el pago de haberes asignados a ese cargo, pues, de lo contrario, se desconocería el derecho humano que incorporó a su favor en el cargo otorgado, cuando por mandato del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está obligada a cumplir y hacer cumplir los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental y tratados internacionales. -----

--- Por lo que este Tribunal concluye, que al acreditar el actor desempeñar tales funciones, le corresponde el mismo pago que a otro trabajador que desempeña el mismo puesto, por lo que no está justificada la diferenciación que se realizó, violando así los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1 y 123, de la Constitución General de la República, que establecen el principio "a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", consagrado en la fracción V, del numeral en cita, pues conforme a este principio, **no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones.** -----

#### --- VIII.- PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. -----

--- Ahora bien, por lo que ve al pago de las prestaciones que demanda en el punto III) Y VII) de su demanda, contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo que se otorgan a los trabajadores de base sindicalizados así como las diferencias salariales desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda.-----

--- Prestaciones sobre las cuales la demandada negó acción y derecho a recibir su pago en razón de su contratación por tiempo determinado, además de que dijo que correspondía al trabajador la carga de la prueba de acreditar de forma cuantitativa y cualitativa las actividades desempeñadas por este y los trabajadores sindicalizados. -----

--- De ese modo, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006* **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la*



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COAHUILA, COL.

Expediente Laboral No. 96/2018

C.

Vs.

H. AYTO CONST.  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** - - - - -*

- - - Así como la Jurisprudencia emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO de la Undécima Época con número de registro 2025857 de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.**  
*Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto. Justificación: Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral,*

*en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo.* -----

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, de ese modo **es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, con base en la carga dinámica de la prueba, cuando en autos es posible apreciar indicios suficientes para considerar que el actor sí acreditó el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios.** En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

- - - De ese modo, en autos obra agregado el **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE LOS AÑOS 1997, 1999, 2002, 2004, 2005, 2006, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016** suscrito el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, ofrecido por el actor y **visible a fojas 60 a la 146 de autos**, y que tiene valor probatorio para acreditar las prestaciones concedidas a favor de los trabajadores sindicalizados. -----

- - - Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación **no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate;** en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

- - - Por tanto, se **insiste que dada la calidad de trabajador de BASE que ocupa la demandante, no existe restricción alguna para que goce de**



las mismas prestaciones y emolumentos, en igualdad de condiciones, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -----

*Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."- -----*

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

--- En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ----- En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la

*siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. -----*

--- Es por eso que, en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igualdad y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también al C.** \_\_\_\_\_ calidad que ha

quedado debidamente acreditada en autos, como trabajador de BASE, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- *Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas*



por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados. - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces,

*las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----*

- - - Es importante destacar que resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en razón de que el derecho a percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que labora para mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por el patrón o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida. -----

- - - Esto es así, pues no puede establecerse su condena desde el tiempo que lo ha solicitado, tomando en consideración que en el expediente que hoy se lauda, la acción principal del demandante consistió en que por laudo se condenara a la patronal al reconocimiento y pago de las mismas, **mismas que le ha sido reconocidas a partir de la fecha de emisión del presente laudo, por lo que el reconocimiento de sus derechos surge a partir del momento en que se resuelve el presente laudo.** Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de la emisión del mismo, cuando surge el derecho de la trabajadora para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y no antes, porque es a partir de la emisión del presente laudo, que surge el reconocimiento del derecho de la trabajadora, a percibir dichas prestaciones. -----

- - - Aunado a lo anterior, no solo corresponde al trabajador demostrar que las prestaciones extralegales son pagadas por la parte patronal, sino que también **la operante debe de acreditar que se encuentra en el supuesto de hecho contenido en la cláusula, fracción e inciso**, esto con sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

- - - **“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.** Los estímulos por asistencia y puntualidad constituyen una prestación extralegal, en tanto no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo del citado Instituto, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que ameritan de prueba



para su procedencia; en ese sentido, cuando un trabajador reclame tales estímulos, **se debe aplicar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia**, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama. Por tanto, **NO BASTA QUE EL TRABAJADOR DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, SINO QUE DEBE ACREDITAR QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE HECHO ESTABLECIDOS PARA QUE SE LE OTORGUEN.** -

- - - Habiéndose declarado procedente la acción de la demandante, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**, a pagarle al **C. URIEL IBARRA CUIEL**, las prestaciones extralegales que se encuentran en los convenios, suscritos entre la entidad pública demandada y su sindicato, siempre que se encuentre en la situación de hecho, es decir, en la cláusula, fracción e inciso, situación que será analizada cuando se emita la interlocutoria que resuelva el incidente de liquidación; prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la emisión del laudo. -----

**--- IX.- ANÁLISIS DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----**

- - - Desprendido de las prestaciones reclamadas por el accionante en el punto IV) de su escrito inicial de demanda, misma que es solicitada respecto a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - -

- - - En otro orden de ideas, tenemos que si la relación de trabajo entre la actora y el demandado inició el **05 de mayo del año 2010 y siguiendo estando vigente**, aunado a ello, se tiene que a pesar de haber sido procedente la acción principal, el trabajador tiene derecho a gozar de la seguridad social de conformidad al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el tiempo que preste sus servicios a la Entidad Municipal. En consecuencia, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**, respecto de las cuotas obrero-patronales que se hayan generado desde el día **05 de mayo del año 2010**, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: -----

**--- SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo,

acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto, tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - -

- - - Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

- - - En esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva. -----



- Además, resulta relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. - - - - -

- - - Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. - - - - -

- - - En el mismo orden de ideas, se destaca que la obligación tributaria del patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. - - - - -

- - En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN*

**CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el actor y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral. -----

- - - Por tal razón se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**, a inscribir al **C.**

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el **05 DE MAYO DEL AÑO 2010 y mientras subsista la relación laboral.**-----

- - - **X.- INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

- - - Por otro lado, el acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo



de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**--- DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----*

--- En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. -----

--- Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los

trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

--- Así el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que, en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: -----

--- *“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...]”*

--- *“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]*

*VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. [...]*

--- *“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...]*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]*

*XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

*a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

*b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

*c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada*



*aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

*d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

***f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.***

***Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. [...]***

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. - - - - -

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: - - - - -

- - - **“Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

[...] **VI.** - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: [...]

**h)** Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago

*de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...]*

**VII.-** *Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;" -----*

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. -----

- - - En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. -----

- - - Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. -----

- - - En ese sentido, debe interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir las aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. -----

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -----

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el reconocimiento del derecho a una vivienda y en el procedimiento



jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - -

**--- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA.** *En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.*

- - - Por lo tanto, en cuanto a la inscripción respectiva y la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. - - - - -

- - - En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere el artículo antes referido, mismo que a continuación se transcribe: - - - - -

- "ARTÍCULO 3o.-** *El Instituto tiene por objeto:*
- I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;*
  - II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:*
    - a). - La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,*
    - b). - La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones,*
    - y*
    - c). - El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;*
    - d). - La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus*

habitaciones;

III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. -----

--- Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que la trabajadora actora se encuentra regida por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no le corresponde ser inscrita ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que se regulan en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. -----

--- Por tanto, a fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. -----

--- Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: -----

--- **Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado.

**Art. 2o.-** Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales.

**Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios.

I.- Pensiones de retiro.

II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio.

**III.- Obtención de préstamos hipotecarios.**

IV.- Obtención de préstamos quirografarios.

**V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.**

VI.- Los demás que establece esta Ley.”

--- Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del “Estado de Colima.” a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130, 131 y 141 que disponen lo siguiente: -----

--- **Artículo 1. Ley reglamentaria**

1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social.

**Artículo 2. Objeto de la Ley**



1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan.

**Artículo 79. Beneficios para los afiliados**

1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios:

I. Pensiones;

II. Prestaciones sociales;

III. Préstamos personales, y

**IV. Préstamos hipotecarios.**

**Artículo 129. Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios**

1. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley.

2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley.

3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión.

**Artículo 130. Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos**

1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido.

**Artículo 131. Destino de los intereses reales de préstamos personales.**

1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas.

**Artículo 141. Destino del préstamo hipotecario**

**1. Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines:**

I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos;

II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales;

III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad;

IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y

V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble.

2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto autorice el Consejo Directivo".

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado y Ayuntamientos de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan,

contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. -----

--- Por su parte, el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, "(...) *El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. (...)*" -----

--- En ese sentido, la autoridad demandada se encuentra obligada a inscribir y cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de vivienda, en este caso, las cuotas al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado; por lo tanto, es éste, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de probar su dicho cuando exista controversia sobre tal cuestión. -----

--- De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la condena al pago por las fechas en las que no ha sido cubierto, debido a que obra en autos una constancia mediante el cual el Instituto informa las fecha de aportaciones que ha hecho la parte patronal, por tal razón se **condena** el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a pagar las cuotas de el C.

ante el Instituto de Pensiones del Estado de Colima, que se hayan generado desde el día **05 de mayo del año 2010 y los que se sigan generando mientras subsista la relación laboral**, en el entendido que son las fechas que aún faltan por cubrir por la parte demandada.-----

--- **XI.- APERTURA AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.** -----

--- Desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 y 763 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----

--- **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. -----

--- **Artículo 763.-** Cuando en una audiencia o diligencia..... Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes. -----



*--- Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación." -----*

--- Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

*--- Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.--*

--- Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones antes referidas. ---

--- En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

**RESUELVE** -----

--- PRIMERO: El C. , parte actora en el presente juicio, probó su acción. -----

--- SEGUNDO: El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, parte demandada en el presente juicio, no probó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

--- TERCERO: Por las razones expuestas en los considerandos del laudo que hoy se emite, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a: -----

--- 1) Reconocer al C. como trabajador de BASE y a la recategorización de su puesto como AUXILIAR DE ASEO A adscrito a la Oficina de Limpia y Sanidad a partir de la fecha de emisión del presente laudo. -----

--- 2) A la expedición de su NOMBRAMIENTO como trabajador de BASE

en el puesto como AUXILIAR DE ASEO A adscrito a la Oficina de Limpia y Sanidad a partir de la fecha de emisión del presente laudo, conforme al artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - **3)** Reconocerle y pagarle la cantidad que resulte por concepto de todas aquellas prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados y que se desprendan de los convenios suscritos entre el Ayuntamiento demandado y el sindicato a su servicio; sin embargo, deberá acreditar el derecho que tiene a percibir las, para que le puedan ser concedidas a partir de la emisión del presente laudo, tal y como se señaló en líneas que anteceden; así mismo, a los aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, al salario; prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. - - - - -

- - - **4)** A inscribirlo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y a realizar el pago retroactivo de las cuotas que están pendientes por cubrir, desde el **05 de mayo del año 2010 y mientras subsista la relación laboral**, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. - - - - -

- - - **5)** A ENTERAR las cuotas obrero patronales, así como la reinscripción retroactiva, ante el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA durante el periodo del **05 de mayo del año 2010 y los que se sigan generando mientras subsista la relación laboral**, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas, durante todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo, esto a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad social, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrar en vigor de la Ley en comento. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Se apertura el incidente de liquidación respecto a las prestaciones condenadas en el presente laudo por concepto de prestaciones extralegales que están contenidas en el Convenio General de Prestaciones del Gobierno del Estado y su Sindicato, así como también, que en su momento oportuno la parte actora acredite que le correspondan;



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 96/2018  
C.

Vs.  
H. AYTO CONST.  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

que se hayan y sigan generando hasta el cumplimiento total del laudo. - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firma el **LIC. JOSE MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ, Secretario de Acuerdos en ausencia definitiva del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y el artículo 4 del Reglamento Interno de este Tribunal, actuando con la **LICDA. ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. - - - - -

VGGA

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*

